64471/2022 "EIDOS LIMPIEZA SRL (TF 107952983-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, febrero de 2023.

VISTOS:

Estos autos caratulados: "Eidos Limpieza SRL (TF 107952983-I) c/ Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo", venidos en recurso del Tribunal Fiscal,

CONSIDERANDO:

1º) Que, mediante pronunciamiento del 17/10/22, el Tribunal Fiscal de la Nación declaró la improcedencia formal de la acción de amparo deducida por la empresa actora, con costas. Para así resolver, destacó que del escrito de inicio no surgía en forma clara y precisa cuál era su objeto. En este sentido, indicó que la amparista había mencionado las consecuencias derivadas de la caducidad de un plan de facilidades de pagos consolidado el 28/08/22, "*cuya declaración por parte de la AFIP ni siquiera ha sido acompañada al expediente*". Asimismo, puso de relieve que se "*pretende la obtención de efecto suspensivo respecto de una deuda en gestión judicial en virtud de un plan de pagos declarado caduco, lo que no se condice con el objeto del amparo previsto en la ley ritual*". Por último, aseveró que no se encontraban reunidos los requisitos de perjuicio, demora y solicitud de pronto despacho previo exigidos por el art. 182 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificatorias). Reseñó jurisprudencia que consideró aplicable.

2º) Que, contra dicha decisión, **la actora** apeló y expresó agravios el 19/10/22. Puntualmente, sostuvo que pretendía evitar las consecuencias derivadas de la falta de efecto suspensivo respecto de la deuda en gestión judicial "*declarada caduca por el Plan de Facilidades de Pago*". Alegó que el pronunciamiento recurrido, "*conduce a* [una] *restricción sustancial de la vía utilizada por el justiciable y afecta irremediablemente al derecho de defensa en juicio*". En esa misma línea, afirmó que la decisión comportaba un exceso ritual manifiesto y coligió que, "*más allá* [de] *que en la presente causa no se encuentren acreditados los requisitos que menciona el resolutivo en crisis actual*", la apelación deducida constituía el remedio adecuado para evitar un perjuicio real y garantizar la protección de sus derechos.

3º) Que, en primer término, corresponde señalar que resulta acertado lo resuelto por el organismo jurisdiccional en cuanto a la falta de configuración de

los requisitos exigidos por el art. 182 de la ley 11.683 para la deducción de la acción de amparo intentada; extremo que, además, fue reconocido por la propia actora en su memorial del 19/10/22 y sella la suerte adversa de la acción promovida.

En segundo lugar y sin perjuicio de que la recurrente no acompañó constancia alguna de la caducidad del plan al que alude en sus presentaciones, cabe recordar que el art. 76 de la ley 11.683 disponía que contra las resoluciones que impusieran sanciones o determinasen tributos y accesorios en forma cierta o presuntiva, o dictadas en reclamos por repetición de tributos en los casos autorizados por el artículo 81, los infractores o responsables podían interponer —a su opción— recurso de reconsideración para ante el superior, o recurso de apelación para ante el Tribunal Fiscal. Asimismo, establecía que este último recurso no sería procedente respecto de las liquidaciones de anticipos y otros pagos a cuenta, sus actualizaciones e intereses y disponía que esa vía recursiva no era utilizable en las liquidaciones de actualizaciones e intereses cuando simultáneamente no se discutiera la procedencia del gravamen.

La ley 27.430 (B.O. 29/12/17) ***modificó*** el referido artículo y dispuso al respecto que el recurso ante el TFN, "*no será procedente respecto de: a. Las liquidaciones de anticipos y otros pagos a cuenta, sus actualizaciones e intereses. 2. Las liquidaciones de actualizaciones e intereses cuando simultáneamente no se discuta la procedencia del gravamen.3. Los actos que declaran la caducidad de planes de facilidades de pago y/o las liquidaciones efectuadas como consecuencia de dicha caducidad. 4. Los actos que declaran y disponen la exclusión del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes. 5. Los actos mediante los cuales se intima la devolución de reintegros efectuados en concepto de Impuesto al Valor Agregado por operaciones de exportación. 6. Las intimaciones cursadas de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de esta ley".*

Por consiguiente, el procedimiento que debe reglar estos actuados es el instituido según la modificación prevista por la ley 27.430, que ***excluye de la competencia del Tribunal Fiscal a las cuestiones discutidas en autos*** (cfr. esta Sala, *in re* "Belaken SA c/ Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo", sent. del 2/8/18).

Ello es así, sin perjuicio del criterio que venía sosteniendo esta Sala *con anterioridad a la modificación normativa*, en cuanto a que el Tribunal Fiscal resultaba competente en cuestiones vinculadas a la caducidad de planes de facilidades de pago, por considerarla una sanción de naturaleza administrativa

(cfr. "Cooperativa de Trabajo Emprender Ltda. c/DGI", sent. del 23/04/12, entre otros).

En función de lo expuesto, corresponde confirmar la resolución apelada. Sin costas en esta Alzada por ausencia de contradicción.

4º) Que, en atención al comprobante de pago del 7/12/22 que obra en la línea de actuaciones, téngase por oblada la tasa de justicia a cargo de la parte actora en los términos de la intimación cursada el 5/12/22.

En función de las razones desarrolladas, **SE RESUELVE**: 1º) confirmar la resolución apelada, sin costas; y 2º) tener por oblada la tasa de justicia a cargo de la recurrente conforme surge del considerando 4º *supra*.

El Dr. Rogelio W. Vincenti no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109, RJN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORAN